El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación de mandamiento de pago

**Proceso.** Ejecutivo laboral

**Radicación.**  66001-31-05-001-2015-00040-00

**Ejecutante:** Osiel de Jesus Motato Jaramillo

**Ejecutado.** Colpensiones

**Tema** Intereses del artículo 141 ley 100 de 1993

**Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 13-03-2017 por el juzgado primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

####

#### **ANTECEDENTES**

1.Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Osiel Jesús Motato Jaramillo contra Colpensiones, se profirió sentencia el 25-08-2015, en la que le reconoció al primero la pensión de invalidez a partir del 4-10-2013, además del pago de la suma de $9.057.365 por concepto de mesadas retroactivas, a partir de la fecha de estructuración de la perdida de la capacidad -4-10-2013- hasta el 30-11-2014 y al pago de los intereses moratorios a partir de 24-08-2014. Decisión que quedó en firme al confirmarse por el superior sin presentarse recurso de casación.

2. El 28-10-2016 solicitó la apoderada del demandante se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por la suma de $10.308.878, por concepto de retroactivo y por las costas procesales del proceso ordinario laboral.

3. El Juzgado por auto del 13-01-2017 emitió la orden de pago en la forma pedida, el que se notificó por estado, el 14-12-2016, sin ser recurrido.

4. Notificado personalmente la parte ejecutada el 18-01-2017, formuló las excepciones de mérito que denominó inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, buena fe y la genérica, sin darles trámite el despacho judicial.

5. El día 10-02-2017, la parte ejecutante solicitó se modifique el mandamiento de pago para que se incluyan los intereses moratorios pedidos. Para el efecto en los hechos mencionó que la sentencia base de título ejecutivo los ordenó y así se dio a conocer en los hechos de la solicitud.

6**. Síntesis del auto apelado.** El juzgado, vencido el término de traslado concedido al ejecutado, por auto interlocutorio del 13-03-2017 ordenó seguir adelante la obligación y no accedió a la solicitud elevada por la ejecutante, al no haberse pedido en el escrito que dio origen a esta ejecución.

**7. Síntesis de la apelación:** inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero extemporáneo según lo dispuso la a quo; para decir que no es entendible que no se haya accedido a la modificación del mandamiento de pago porque no fue solicitado en el escrito, cuando se trata de la ejecución de una sentencia donde se ordena el pago de los intereses del art. 141 de la ley 100/93, por lo que no debe ser tenida en cuenta la equivocación en que se incurrió, al no solicitarse el pago de este concepto, al primar la celeridad y economía procesal (art. 230 CN).

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Procede acceder a la petición de adicionar la orden de mandamiento de pago, para involucrar los intereses de mora de art 141 de la ley 100 de 1993, a pesar de omitirse, por equivocación de la parte ejecutante, solicitarlos en la primera oportunidad que se tuvo para ello?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico**

De manera liminar debe decirse que el debido proceso es un derecho fundamental; ahora la Corte Constitucional ha dicho que “(…) *Las normas procesales tienen una función instrumental.  Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación.  Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.  Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad.  Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.  Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.[[1]](#footnote-1)*

En segundo lugar a de recordarse que el Legislador, frente a las normas procesales, goza de libertad de configuración; de tal manera que él es el que fija los procedimientos que deben agotarse en cada tipo de procesos; normas que tienen el carácter de orden público a los que está sujeto la judicatura cuando asume el trámite de alguna acción, para lo cual agotará paso a paso lo previsto por la ley adjetiva para cada jurisdicción o especialidad; que en caso de desconocerlos puede acarrear nulidades o vulnerar el derecho al debido proceso.

Bien. La acción ejecutiva está reglada en el Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPL en lo regulado expresamente por esta última normativa.

Es así, que cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia, al tenor del artículo 306 del CGP, le basta al favorecido con la condena solicitar ante el mismo juez su ejecución, sin más formalidades; ahora, de no estar conforme el ejecutante con la forma en que se libró el mandamiento de pago, podrá interponer recurso de reposición o apelación, como lo admite el canon 66 num. 8 del CPL.

Notificado el ejecutado, por estado o personal, según se solicite la ejecución dentro o fuera del término fijado en el artículo 306 del CGP, el ejecutado solo podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción por hechos posteriores a la emisión de la providencia (art. 442 CGP).

Por su parte, el ejecutante, dentro del proceso laboral, podrá dentro - de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda al ejecutado – reformar la demanda (art. 28 del CPL) – ya para adicionar pretensiones, hechos, pruebas o partes (art. 93 CGP).

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte favorecida con la condena proferida dentro del proceso ordinario, solicitó a la jueza la ejecución por dos de los tres conceptos dispuestos en tal providencia, como se lee en el capítulo denominado “PETICION” (*sic)* y en iguales términos se profirió la orden de pago, que se notificó por estado.

En tal momento pudo advertir la ejecutante la omisión en que incurrió, al dejar por fuera los intereses de mora, para adoptar el correctivo pertinente, de acuerdo con los instrumentos consagrados en la ley procesal y en las oportunidades, igualmente fijados en ella; dado los principios de eventualidad y preclusión que irradian las normas procedimentales.

Efectivamente, la parte ejecutante, al percatarse de su equivocación de dejar de pedir la ejecución de los intereses de mora – como lo admitió en el recurso de alzada, solicitó al despacho se adicionara el mandamiento de pago en tales términos; sin embargo, si bien tal actuar es procedente, al constituir una reforma de la demanda, lo hizo extemporáneamente, dado que venció el término para ello el día 7 de febrero de 2017, el que corrió una vez venció el lapso concedido al ejecutado por formular excepciones[[2]](#footnote-2); por lo que hizo bien la a quo en negar tal petición, quedándole a su disposición otras herramientas procesales para lograr su cometido, sin que dejar de atender su pedido vulnere derecho fundamental alguno, atendiendo lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta decisión.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto proferido el 22-03-2017 por el juzgado segundo Laboral del Circuito el dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.**SIN COSTAS, por lo expuesto.

**TERCERO. REMITIR** el proceso al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite de la presente acción ejecutiva.

 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 **(Ausencia justificada)**

1. CORTE CONSTITUCIONAL C-029 DE 1995 Declaró exequible el artículo 4 del CPC [↑](#footnote-ref-1)
2. Notificado el ejecutado el 18-01-2017, contaba hasta el 1-02-2017 para formular excepciones, y a partir del día siguiente, corrían los 5 días para reformar la demanda. [↑](#footnote-ref-2)